

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200332-00

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **JOSÉ FLORESMIRO LÓPEZ BOLAÑOS**, por ausencia de título que soporte de la ejecución, sumado a que tampoco se aportó el escrito de demanda y los anexos.

Sin necesidad de desglose, devuélvase el documento allegado al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>2 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>19</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3d54f0702510c3a3afcb518279fca09fc13b9cd14bc1a41e2865b6bce6f2e5ed**

Documento generado en 01/03/2022 12:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0085600.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación **(\$504.850)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cd658ef56aa619fecb6e2bdf4a79bdff343a328196874c9368a3852a15404076**

Documento generado en 02/03/2022 10:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000890-00

1º) Secretaría de trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (artículo 446 del Código General del Proceso).

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte aprobación (\$70.350).

3º) Una vez aprobada la liquidación del crédito, se resolverá lo pertinente frente a la entrega de dineros. Secretaría rinda informe se depósitos judiciales.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96e1deb5884d4c890193f09ad022f2084572e404562c525c1faa87f93d08bab**

Documento generado en 01/03/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00890		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 70.350
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 70.350

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0094300.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN (\$7.647.150,02)**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$306.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8bea24527218e74e2c5cfba186ce790335c8cbec2acfbcb2a0283b636a7eb5e**

Documento generado en 02/03/2022 10:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00943		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 250.000
Arancel judicial		
Notificación	(06), (08)	\$ 18.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.	(06 C. 2)	\$ 38.000
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 306.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100453-00

El Despacho DENIEGA la solicitud de nulidad que antecede, dado que los autos cuya “indebida notificación” censura la parte actora, fueron debidamente publicados en los estados electrónicos subidos al micrositio asignado a esta célula judicial (ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-63-civil-municipal-de-bogota/110>), con lo cual ha de entenderse debidamente consumado el acto de enteramiento respecto de esos dos proveídos, por estar acorde a las directrices del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Tampoco se pierda de vista que el sistema de consulta Siglo XXI no constituye propiamente un mecanismo de notificación de providencias judiciales, sino una herramienta de ayuda en la que los litigantes no pueden descargar el deber que les asiste de vigilancia judicial, según lo recordó recientemente la Corte Suprema de Justicia al reiterar que *“las publicaciones realizadas en el sistema de gestión siglo XXI son meros actos de comunicación procesal, no medios de notificación, es decir, «es deber de las partes e intervinientes en el proceso, interesadas en las resultas de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia»* (CSJ STC15768-2016 citado en STC15427-2021)” (STC656-2022, 26 de enero; STC15533-2021, 17 de noviembre, entre muchas otras).

Ante la intempestiva y apresurada llegada de la virtualidad a los escenarios judiciales, el mecanismo de notificación aprobado para el enteramiento de las providencias fue la publicación electrónica del respectivo estado y la inclusión del proveído en el micrositio del Despacho (artículo 9º, Decreto 806 de 2020), mandato que esta judicatura cumplió a cabalidad en el presente asunto, aunque de manera exclusiva (es decir, sin la herramienta del Siglo XXI), mientras se logró obtener acceso remoto a esa herramienta digital.

Resta señalar que no es cierto que el auto de rechazo de la demanda (de 27 de mayo de 2021) se hubiera emitido con anterioridad a la fecha en que el asunto le fue repartido a este estrado, pues tal asignación ocurrió desde el 28 de

abril de 2021, según lo demuestra el acta de reparto que en seguida se incorpora, lo cual constituye una razón adicional para desestimar la pretendida invalidación del juicio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 28-Abr-2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página: 1

045

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

24416

SECUENCIA: 24416

FECHA DE REPARTO: 28/04/2021 7:04:04a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 045 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

78526388

MARIO RODRIGUEZ BLANCO

01

801169132

SOL169132

01

OBSERVACIONES:

CONTRATO

FUNDAMENTO DE REPARTO

Idoneidad

CONTRATO

v. 2.0

1307E

Ly0147z8o

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c872ef5e838116b55540bfafdbb507af6c991365bfcf1501f718fc0d74a90663**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100613-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 16 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso “denegar” la emisión de un mandamiento de pago.

En síntesis, la recurrente indicó que con su demanda no pretendió promover un proceso ejecutivo, sino uno de naturaleza monitoria, conforme al artículo 419 del C.G.P., orientado a requerir al demandado para que dentro del término de 10 días pague las sumas descritas en ese libelo.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De entrada, se advierte que le asiste razón a la inconforme en el reparo que elevó frente al auto objeto de impugnación, puesto que la acción sometida a reparto involucra un proceso monitorio y no ejecutivo (como equivocadamente lo entendió el Despacho), según se expresó en el encabezado y en el acápite de pretensiones del escrito introductor.

2º. Sin perjuicio de la anterior reconsideración, encuentra la suscrita que, en todo caso, no es factible abrirle paso al pretendido juicio, principalmente porque la misma demandante reconoció que las sumas cuyo pago reclama, se derivan de una obligación contractual que quedó instrumentada en una factura de venta, particularidad que hace inviable adelantar un juicio monitorio, dado que el mismo no fue previsto para la re-convalidación de prestaciones documentadas en títulos ejecutivos.

Para convenir en ello, basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito. En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones*

dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma transcrita la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*¹.

Tal postura fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual concluyó *“...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, **que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo**. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”* (resaltado por el despacho).

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. REPONER el auto de 16 de junio de 2021.

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

2°. **NEGAR** el requerimiento de pago solicitado por **SOLUCIONES DE MOVILIDAD INTERNACIONAL S.A.S.** contra **RICARDO BECERRA SÁENZ**. En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f8ada80a46fc5721e8fe247fde5fc4e187c37e344ffb5da1a975e9b3c72736**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0059900.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5678ce5a0daaa4deb4332f993393c895827a1d76d80eb33f5e98ce321511628d**

Documento generado en 02/03/2022 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632021-0074900.

Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y que en la oportunidad concedida contestó la demanda, también que el extremo actor replicó tempestivamente.

Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 am del día 31 de mayo del año 2022 a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas procesales, advirtiéndoles que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

2° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante y los demandados, en las oportunidades procesales correspondientes.

3° En la citada diligencia, los extremos de la lid responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*. Por su parte, el extremo actor responderá el interrogatorio de parte que le formulará su contraparte sin que exceda de diez (10) preguntas.

4° Se niegan los testimonios de PEDRO EULISES CARRILLO y FREDDY ENRIQUE RAMOS REYES, pedidos por los reconvenidos, en tanto que la solicitud probatoria no cumple con las exigencias regladas en el art. 212 del C.G. del P, concretamente, la que concierne a indicar la “residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos”. A lo que se suma la limitación consagrada en el inciso 2° del art. 392 del estatuto procesal vigente, según la cual, “no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho”, y que en el *sub examine* las tres declaraciones de terceros tienen el mismo objeto.

5° Conforme lo pidió la parte demandada, se decreta el testimonio de **DORA ISABEL MORA DE VERA**. De ser necesario, el interesado podrá solicitar en

la Secretaría la remisión de telegramas a la deponente, como a su empleador, con la advertencia de su deber legal de comparecencia, so pena de la aplicación de sanciones pertinentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 <u>de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>20</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58ef84a1eb305f696002e6bac64303368a44001aa016dd7d72b0520a640e370**

Documento generado en 02/03/2022 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0110600.

Se requiere a la reconvenida para que acredite la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos especiales, de los cánones de arrendamiento causados durante el juicio, so pena de no ser oída. Para esos efectos, se le concede el término de tres días contando a partir de la notificación de este proveído (inciso 3, del numeral 4º del art. 384 del Código General del Proceso).

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>20</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **840b5dd8e0bccdb99a0b67149493bd63faaec1ddf9949553b06d904371ec3f3c**

Documento generado en 02/03/2022 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101276-00

No se accede a lo solicitado en escrito precedente, dado que al interior del asunto no fue solicitada ni decretada medida cautelar, ni tampoco se ha dispuesto la restitución del predio (dado que en el proceso apenas se dictó el auto admisorio de la demanda, y se está a la espera de la integración del contradictorio).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66bc77b74274bad3c563a73fb0dfa0a4678c3195c89701a635e0daf8b9542b4**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101464-00

La demandante solicitó al despacho se le otorgue amparo de pobreza, aduciendo que no tiene capacidad para atender los gastos del proceso.

En atención a dicha petición, y verificada la concurrencia de los presupuestos del artículo 151 del C.G.P, se concede AMPARO DE POBREZA a dicha litigante, quien, en consecuencia, queda exonerada de los gastos de que trata el inciso 1º del artículo 154 del estatuto adjetivo, entre ellos, cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenada en costas. Se le reitera a dicha convocante que la concesión del auxilio solo tiene efectos desde la presentación de la solicitud (art. 154, C.G.P.), de manera que no la exime de atender las cargas pecuniarias que sobre ella recaían con anterioridad a ese momento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d0cc31784b851ef774fbc63e5a015c876662ec0c7dcc8b73c68a54d866a17**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101518-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 15 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que el abogado que radicó el pliego introductorio no tenía en su poder el título base de recaudo.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Decreto 806 de 2020 no contempla que se deba indicar que el título base de ejecución está en poder y custodia del apoderado judicial para dar impulso a la demanda, y que la decisión del Juzgado lesiona las garantías fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la entidad pública demandante.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

En el sub lite, por auto adiado 14 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, y en el numeral 1º se instó, expresamente, al abogado que representa a la entidad demandante a que manifestará que el original del cartular base del coactivo estaba en su poder.

Sin embargo, al subsanar el pliego, dicho apoderado señaló que, “el original del pagaré, base de la presente ejecución, se encuentra en poder y custodia de la entidad demandante, y será aportado a su Despacho, en cuanto se requiera”, razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues resultó evidente que quien estaba facultado para incoar la acción no tenía en su poder el original del título valor.

Esa decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original otorgado por el deudor, y no una copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que “(...) entrándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría

incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria se permitió que se adelantaran coactivos con títulos valores presentados en digital, lo cierto es que tal excepción no impide que el Juez previamente a dar viabilidad a la demanda se cerciore de que por lo menos quien la presenta posee el original del documento, para que en el momento de requerirse su exhibición pueda proceder de conformidad, con lo cual se pretende cerrar el paso a eventuales excusas, justificaciones u otras dilaciones que pudieran comprometer el normal adelantamiento del recaudo o que estén orientadas a descargar responsabilidades en terceras personas, cuando es el mandatario judicial quien debe dar fe, bajo juramento, de la existencia y custodia del título valor (artículo 78 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el abogado de la entidad demandante no tiene bajo su poder el eventual cartular materia del pretendido recaudo, y, por ende, no puede tener seguridad de que con base en él no se hayan adelantado otras demandas, mal podría este Despacho librar la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1°. **NO REPONER** el auto de 15 de febrero de 2022.
- 2°. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eadd95a60ac0bfdcbd5ebe47763ad4cfddf6f9888c5c003504f09553b016fc**
Documento generado en 02/03/2022 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0008000

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó el numeral 3° del auto anterior, dado que la apoderada judicial no manifestó que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia del demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aec5b3e8b7b87d38ff1f86377ed2982b0c853912c3a9ec815e33dac9c26f0e9**

Documento generado en 02/03/2022 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0008400

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del término de ley, encuentra el Despacho que allí no se subsanó el numeral 1° del auto anterior, dado que la apoderada judicial no precisó el período por el cual se están cobrando intereses remuneratorios y de mora ni la tasa aplicada. Cabe añadir que por mandato expreso de los arts. 13 y 117 del estatuto procesal no es viable tener en cuenta la información suministrada el pasado 18 de febrero de 2022 sobre el particular.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1396b7c326478171ffcec15d238f24dfa0934160d545b0d7e28049275da3b41**
Documento generado en 02/03/2022 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632022-0008600

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al abogado que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme al numeral 5º del auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Mg.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e49e58bbfa75a48a2617e8695278ea58e4cc5b4048076dbb87b9409a4b49c41**

Documento generado en 02/03/2022 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0008800.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **VANNY RICHARD MOJICA MOJICA** por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 20.875.291 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° \$2.491.757 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67452e72854f6cb310455f0a7cc1b8df5977028f2f663b9f2622e1960d02552b**

Documento generado en 02/03/2022 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0009100.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL.** contra **JEISON JARID PLAZA BEJARANO** por la siguiente suma de dinero, instrumentada en los pagarés base de la ejecución:

PAGARÉ 201900511:

1° \$ 2.490.715 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° \$ 35.296 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

PAGARÉ 201802383:

1° \$ 3.008.840 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° \$ 45.479 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto

806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **44bec95c309f7651eff9bfa7c9f7ca2a1a4151eee572d624a9c67d9b99158467**

Documento generado en 02/03/2022 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0009700.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó el numeral 1° del auto anterior, dado que el apoderado judicial manifestó que el título base de la ejecución no se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb96d733086cfe596bd4e2e60b4e4e1eb34757c4c518af3ceaf13659491465a**

Documento generado en 02/03/2022 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200133-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el endosatario para el cobro, bajo juramento, que el original del título y escritura están bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a0e224f75257b644e3c96d7444e497e7572313c57e7eaf734231610191d300**
Documento generado en 02/03/2022 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200138-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la parte actora, bajo juramento, que el original del título está bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d8d0c40e5005abd006d21f2d79df4079bf82bf944bdbd2887462c667615d2**
Documento generado en 02/03/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0031300.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ELVERT MAURICIO GODOY SARMIENTO** por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 10.699.775 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d06c4342f912b948c1e1ae42f0275bd62b06a85f7ea92cf43658c17b3f13be3**
Documento generado en 02/03/2022 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0031300.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ELVERT MAURICIO GODOY SARMIENTO** por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 10.699.775 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d06c4342f912b948c1e1ae42f0275bd62b06a85f7ea92cf43658c17b3f13be3**
Documento generado en 02/03/2022 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0031500.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JORGE ENRIQUE BOTERO RINCÓN** por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 21.910.770 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e676421e60e49bc0e3c46a2474a656b0088aaebdf7e2730bdb2f704a3420a60b**
Documento generado en 02/03/2022 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0031700.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, contra **ROBERT FITZERALD MAESTRE HERNÁNDEZ** por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 18.043.711 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742fbed7564e9e4e16a02cf9375dd13f90d0613534cd360f037ffe3f73ab2f6e**
Documento generado en 02/03/2022 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0031900.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JENNIFER RUIZ VASCO** por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 14.376.434 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6cc8cb1d05c49a2c1cc4fcc87b9f3088432a3ca7a9faa5538ff840c449e044**
Documento generado en 02/03/2022 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0032100.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **EFRAÍN ALFONSO LARGO REYES** por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución.

1° \$ 28.797.569 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0614197c67732be551436b2c462c56ad16be28f560b62297b5d08af0e5d5de23**
Documento generado en 02/03/2022 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0032300.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentran en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8409d36a611b498795b68d572b92bfec2c6d57c9310e55bc1a3ff8ba570af70**

Documento generado en 02/03/2022 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0032500.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Indicará los datos de notificación judicial del representante legal de la entidad demandada, dado que en el libelo introductorio no se señalaron (numº 10 del art. 82 *ídem*).

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd770aee4e0f1a7d024e1d9464fc1307f81d41f9cc942fe03edb71eaa3598e3**

Documento generado en 02/03/2022 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0032700.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Indicará el domicilio de la empresa a la que representa, dado que en el libelo introductorio no se señaló.
2. Señalará el domicilio del representante legal de la entidad demandante, dado que en el libelo introductorio no se señaló.
3. Manifestará el domicilio de los demandados, dado que en el libelo introductorio no se señaló.
4. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentran en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
5. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica del representante legal del convocante.
6. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.
7. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a52ae4c820f13a65c7efeb8ef6ea029f64a9dec3f6a4b5c047c28ad67413562**
Documento generado en 02/03/2022 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0032900.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentran en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la convocante actualizado, pues el arrimado da cuenta de quien ejerció el cargo administrador hasta el 17 de noviembre de 2021.

3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica del representante legal del convocante.

4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba3d38400f26f4eb28729e57b8e79cc8d6280f2f48e4f3604d675d122eec7f4**
Documento generado en 02/03/2022 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0033300.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **YEIMI PATRICIA LEAL HERNÁNDEZ** por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 26.091.075 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>20</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13924acd9bb38475ade4c7ebe256c5e75537b72007bbd4eade9d0724aa1e36fe**
Documento generado en 02/03/2022 10:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200334-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título y primera copia de la escritura se encuentran bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo se obtuvo el correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Acreditará la abogada a quien le fue otorgado el poder para iniciar esta acción, que la dirección de correo electrónico citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como suya (art. 5, *ibídem*).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014925bfb70a755eaf8d2cb81e933cf18f4fbfd712d96439baa9488faf8fe05**

Documento generado en 01/03/2022 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0033500.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **INGRID ALEXANDRA GARCÍA OCAMPO** por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 13.531.763 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha**4 de marzo de 2022**

No. de Estado**20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9403ad5811552fa4a6a4041bacbe09e006e4048fc0ed36bf5208660899f4d3fd**
Documento generado en 02/03/2022 10:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0008200.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c34b132062034a6e7fc5a38117dcbc52038cb1d6c5099ed00da609eba6b387**
Documento generado en 03/03/2022 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:1100140030632022-0037900.

Por considerarse necesario se ordena vincular a **COMPENSAR EPS, ARL SURA** y al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**.

En consecuencia, notifíquesele por el medio más expedito a las entidades vinculadas para que en el término perentorio e improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rindan ante este Despacho un informe pormenorizado sobre los hechos que motivan la pretensión de amparo y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

M.G

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e645c490d150f29ff2ab8dcae2a50e880759b1cdf85cf7107dda37fd4adbc4e6**

Documento generado en 03/03/2022 09:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200336-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **JOSÉ LUIS RIVERA BUILES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$15'026.553, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora** (gerente jurídico).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5720226a555ddb2ee16f8c4499f334a358f1d35994a4d778d02236763a3026c5**
Documento generado en 01/03/2022 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 1100140030632022-0033700.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentran en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica del apoderado de la parte actora.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb696d701a0f292433cb91f6678c68580c85afb6ca047430dc2cbe7f76c8a183**

Documento generado en 02/03/2022 10:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200338-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará el domicilio del demandado en cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 *ejúsdem*.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará las direcciones física y electrónica del convocado, acorde con los anexos allegados con el libelo.

3º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título valor base de recaudo reposa en su poder, y que estará a disposición de este juzgado en cuanto se solicite su exhibición.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eb59b6758f586418f541543d4524eb913c25123a2aeede338c47b0e6b59cda**
Documento generado en 03/03/2022 09:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0033900.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentran en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec57d88f8f4c23b49734c1b48860a8d8cd7dae2aa7e5af0f56cb675ac16b17c**
Documento generado en 02/03/2022 10:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200340-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numerales anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad92af1acc9efbeb7f25be7daf1fc4993dc00eb6f984f1b2e54032f83b8a62eb**

Documento generado en 01/03/2022 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0034100.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 33.970.488 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado**20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1180882dacba9d29983b3726d3cb9fd90353ff8fea8a55755cc3c8652fd9ecb6**
Documento generado en 02/03/2022 10:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200342-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **YHAZMIN CORTES PERTUZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$19'868.609, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora** (gerente jurídico).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7110aa42d8fea3dc4b6d1c8242286193d600984d22a815b48853fcc7c098a63a**
Documento generado en 01/03/2022 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0034300.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, contra **GUILLERMO DE JESÚS CARROLL ORTEGA** por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 14.409.438 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a95ff02de23371a4faab8fbc9ed2cd054bba81d236ede54e9308bd5e233d**
Documento generado en 02/03/2022 10:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200344-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

3º) Acreditará la abogada que las direcciones de correo electrónico indicadas como suyas, concuerdan con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, *ibídem*).

4º) Conforme al numeral 5º del artículo 84 y artículo 85 del C.G.P., allegará el certificado **actualizado** de existencia y representación de la propiedad horizontal convocante, y, de ser el caso, un nuevo poder conferido por quien actualmente ostente la representación legal de esa persona jurídica.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b56f4c289e63f33b2b8d137d7931bf5604c19eca2debc888f4763f24e97f1a**

Documento generado en 01/03/2022 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0034500.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ALBERTO LUIS RAMÍREZ HURTADO** por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 7.809.693 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>20</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6162fb6d0a57b9d644fa80e6dbc0a62d333130d5f5d741e95ef16ab1b8acaeb8**

Documento generado en 02/03/2022 10:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200346-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En virtud del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de cómo obtuvo del correo electrónico de los convocados.

2º) Ahondará en los hechos de la demanda, en el sentido de indicar por qué se vincula a Víctor Julio Sinuco Moreno como demandante, si el mismo no suscribió el título ejecutivo base de recaudo.

3º) Cumplirá lo dispuesto en el artículo 82 (num. 10) del C.G.P., en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física en la que recibirán notificaciones judiciales los convocados Robinson Virviescas Guerrero y Juan Pablo Castellanos. Así mismo, indicará la ciudad a la que pertenece la dirección de la ejecutada Marcela Alejandra Castellanos Vega.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187d5a4fea451f9d489dc9d540029ba50df6985bd55d843226d2b228e6a0aef6**

Documento generado en 01/03/2022 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0034700.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MÓNICA ANDREA FORERO URREA** por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 27.981.360 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0145563254aebeea98e8c2b966304e906c4f48114f3dbb47436cdbffe8a38545**
Documento generado en 02/03/2022 10:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 1100140030632022-0034900.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica de la sociedad demandante.
2. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos y que en aquél se indique la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82e27fca325279bfe046788b62624ec2c39cbd4116a9002dcbdeff85f42e467**

Documento generado en 02/03/2022 10:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200350-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$17'103.313, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora** (gerente jurídico).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b07ca3ace9e0a1b1d50e2eb53fa176dda34f41765a456a3e6b17c74eccf99c**
Documento generado en 01/03/2022 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0035100.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CARLOS ANDRÉS ZEA ZAPATA** por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 10.902.115 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19c05a034bd2b68b8ecf39962994934ecb514e2bec8ffe4e6a5c03f08ff8b47**
Documento generado en 02/03/2022 10:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200352-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **HERIBERTO MENDOZA MURCIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$24'281.918,79, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como endosataria para el cobro a favor de la parte actora, la cual actuará en el proceso por intermedio del abogado **Mauricio Ortega Araque** (representante legal).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a28e52800268471ce8407e3a3819f05f01bc4248db7fcbf4a170405c38c51d**
Documento generado en 01/03/2022 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200354-00

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento de pago que reclamó el **EDIFICIO HEGOR P.H.** contra **JOSÉ MANUEL VAGENAS**, por falta de claridad de la certificación de deuda allegada como título ejecutivo, en la cual se hizo una alusión somera al total de las acreencias que tendría a cargo el ejecutado, pero sin especificar las fechas exactas de exigibilidad de cada una de esas prestaciones.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a3a77afa5e90f9413da45b89ca1814074eab6d97cf84fd9f3a9c3cce840ef9b5**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200355-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268e688416e91b4aa6f956c4099e660716d91609ade5a99ce9378ea63a10f2a3**
Documento generado en 02/03/2022 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200356-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Complementará el hecho décimo, indicando las argucias de las que dice haber sido víctima.

2º) Precisaré si la demanda se orienta a obtener el resarcimiento de los perjuicios aludidos en los hechos décimo primero y décimo segundo y, en caso afirmativo, hará los ajustes correspondientes, entre otros, en el acápite de pretensiones y efectuaré el respectivo juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

3º) Presentaré la demanda debidamente integrada, en la que incluiré, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32dbd5c53c30845adcf9804c74579b5f210d875a33640b0ba29dfc85690292a**
Documento generado en 02/03/2022 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200357-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **ANA YAMILE AMAYA AMAYA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$13'030.213, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora** (gerente jurídico).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21bbd8a5f1a6c0071d99f43c71b934d5895d35183df16a98cc1464cad14cb75**
Documento generado en 02/03/2022 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200358-00

Revisada la demanda, encuentra el Juzgado que carece de competencia para adelantarla, en consideración a que con ella se pretende el reconocimiento de una pensión frente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; asunto cuya tramitación corresponde a los jueces laborales, conforme lo prevé el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 8 de la L. 712/2001 (ver poder).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, el presente proceso de RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE promovido por **IDALID DUARTE VARGAS**.

2º) REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Laborales de esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e58b2617e538ceb505da596ec6394a92b82f0c480a5ab0bff5f47290dac391**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200359-00

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **ADRIANA MARÍA BOTERO GRISALES** contra **YOLIMA RUEDA DÍAZ**, por ausencia de título que soporte la ejecución en favor de dicha litigante.

Téngase en cuenta que conforme a la letra de cambio sobre la que se pretende adelantar el coactivo, el legitimado para incoar la acción es Juan Carlos Restrepo Galeano, a quien le fue endosado en “propiedad y procuración” ese título valor. Y aunque dicho tenedor también signó el libelo incoativo, no lo hizo propiamente en calidad de demandante, ni tampoco se pidió en favor suyo la orden de pago ni las medidas cautelares, sino en beneficio de la señora Botero Grisales, quien ya no ostentaría la condición de acreedora cambiaria.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61384aec2e16faa24221a88ab747bf4193bcfd9f35820aca096251b33943ce08**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200360-00

En virtud del Acuerdo PCSJ-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se le cambió la denominación a esta unidad judicial (medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21- 11874 de 2 de noviembre de 2021), en armonía con el artículo 2º del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, este Despacho no es competente para el conocimiento de la presente solicitud de prueba extraprocesal.

Véase que, a partir del 1º de noviembre de 2018, esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, por lo que el conocimiento del asunto está atribuido a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del canon antes invocado.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1º) REMITIR la presente solicitud de prueba **EXTRAPROCESAL** - interrogatorio de parte solicitada por **LOMUTECH S.A.S.** contra **IHN INGENIERÍA HIDRÁULICA Y NEUMÁTICA S.A.S.**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad. Ofíciense.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2a8a0fdb4d2adceb5569a99ab01e96bcc1faa829facd1e02c35b33cc41a296**

Documento generado en 03/03/2022 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200361-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 82 de estatuto adjetivo, completará los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de creación del certificado de depósito de administración que se pretende hacer valer.

Adicionalmente, de forma detallada, relatará cómo lo obtuvo el actual acreedor y la cantidad de ejemplares.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be57994556c2d74a51a9c5c8287b7b339f38f56130677865b35e251037d2a215**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200362-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **ADRIANA MILENA ALDANA RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$12'404.866, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora** (gerente jurídico).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97c1744f1ed79cebc6b01edf859e188ccbdafb9219a67be004b9ee16a616c9c**
Documento generado en 02/03/2022 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200364-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Dará cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del estatuto adjetivo, respecto del domicilio de la demandante, así como de la demandada y su representante legal.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 *ibídem*, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, suministrará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte reconvenida.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º *ejúsdem*, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P., acreditará en debida forma que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

5º) En obediencia al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección físicas y/o electrónica suministrada en el libelo antes de la fecha de presentación de la demanda.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200365-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Aclarará la pretensión segunda del libelo, en el sentido de especificar cuál es el periodo de causación de los intereses pretendidos.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a86994b29a3e05629b673bd31db30041b800da4a0a3aa53027569c494fa12d3**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200366-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el canon 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal convocante.

Lo anterior, en la medida que en el aportado la autoridad respectiva certificó que la persona designada ejerció dicha función hasta el 17 de noviembre de 2021.

3º) Suministrará los datos de notificación judicial del representante legal de la copropiedad demandante (numeral 10º del canon 82 del Código General del Proceso).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50463ce74d82a0e124d8341b48346f34c4544173fd748239a4afdfb609df5b36**
Documento generado en 02/03/2022 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200348-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Allegará certificados, especial y de tradición, del predio objeto de usucapión, expedidos máximo con un mes de antelación. Lo anterior, dado que los documentos aportados fueron expedidos en octubre de 2020.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3120a210715711998e2f69b3e4dde6fba07c13289fa5d85797cb7f3994b600**

Documento generado en 01/03/2022 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2009-01946		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.000.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		\$ 170.288
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.170.288

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632009-0194600.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación **(\$1.170.288)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0b6a35bf2140f0fe24c0deac16357594a1e1f3dcaad5b76c745d20eec627f2c0**

Documento generado en 02/03/2022 10:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201600689-00

Dado que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, la parte actora solicitó que los oficios de embargo sean tramitados directamente por esta célula judicial, **Secretaría** proceda a hacerlo dejando las constancias del caso en el expediente.

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición que antecede.

Notifíquese y cúmplase.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f4ee923e1d300d4227d48f0712aaf26c033e0a929aa635f88a4dd94b67b5d053**

Documento generado en 01/03/2022 02:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201800317-00

Frente a la anterior petición, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por pago de la obligación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8f66fdecf0d2d2adc040a21f394029fceb0b8953c3adb2e8f3f8e93dcb6635**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201900271-00

No se tiene en cuenta el anterior avalúo, dado que no es la etapa procesal pertinente para el efecto. Véase que en el *sub examine* el inmueble no se halla secuestrado, y si lo fue aún no se ha acreditado, y tampoco se ha proferido sentencia o auto de seguir la ejecución (artículo 444 del C.G. del P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90856151242784edb55a84e5b5870cae91a922c3c1ed533c72aae496f6530057**
Documento generado en 02/03/2022 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632019-0052000.

Memorialista estése a lo resuelto en autos de 10 de diciembre de 2021, mediante los cuales se dispuso dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y se solicitó un documento para resolver en punto a la renuncia y al poder allegados.

De otro lado, se le advierte que las providencias proferidas en época de pandemia, dentro del expediente de la referencia, se encuentran debidamente publicadas en el micrositio asignado a esta sede judicial para su consulta.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5771b9d1e1f0e84d17ab27f988beb7198ad7ea71fe74fe576eb32c63026cd45**

Documento generado en 02/03/2022 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101518-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 28 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó -por extemporánea- la apelación formulada contra el proveído de 10 de diciembre de 2021.

En síntesis, la parte recurrente alegó que la decisión de devolver el despacho comisorio al fallador comitente (adoptada en auto de 10 de diciembre de 2021) se basó en lo registrado en el acta y no en la grabación de la diligencia virtual celebrada el 2 del mismo mes y año, pues la decisión allí tomada fue la de oficiar al Juzgado 27 de Familia y no la de devolver la comisión. Así mismo, pidió que, en el evento en que no sea revocado el auto, se expidan las copias pertinentes para surtir el recurso de queja.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2º. La inquietud que nuevamente plantea el recurrente sobre la eventual postergación indefinida de la diligencia de entrega objeto del encargo, no tiene mayor asidero jurídico, puesto que ya este Despacho precisó enfáticamente que la decisión de retornar las diligencias al Despacho comitente no está orientada -al menos por ahora- a rehusar definitivamente el encargo, sino únicamente a poner en conocimiento de dicho juzgador una novedosa situación que llegó recientemente a oídos de esta juzgadora sobre la naturaleza del vínculo jurídico bajo el cual se está detentando actualmente el predio materia de controversia. Esto, en aras de que sea dicho juzgador quien resuelva sobre la viabilidad de llevar a término la pretendida entrega.

3º). Esos fueron justamente los términos en que se ordenó la cuestionada devolución en la audiencia del 2 de diciembre de 2021, y por ello fue que se estimó (y se sigue estimando) extemporánea la impugnación en

cuya viabilidad insiste el memorialista, pues la misma no fue interpuesta en aquella diligencia (como lo manda el artículo 302 del C.G.P.), sino en el término de ejecutoria del proveído del 10 de diciembre siguiente, en el cual no se adoptó realmente ninguna decisión adicional, sino que únicamente se sintetizaron los fundamentos de la decisión que para ese entonces ya había cobrado ejecutoria.

4º) Cabe agregar que la extemporaneidad del recurso de reposición aparece necesariamente la del recurso de alzada (puesto que ambas censuras se interpusieron a un mismo tiempo), lo que también conduce a reafirmar la negativa que se impartió frente a la concesión del remedio vertical, sin que sobre destacar que, aun en caso de estimarse que la impugnación sí fue tempestiva, la apelación no podría abrirse camino, puesto que la decisión de devolver un despacho comisorio en los términos en que aquí se dispuso, no es susceptible de ser apelada.

5º) En tales condiciones, dado que se está denegando la concesión de un recurso de apelación, resulta procedente expedir las copias solicitadas con destino a la **Sala de Familia** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que allí se surta el recurso de queja formulado por el señor Jácome Quinche. Lo anterior, por cuanto estima la suscrita que, salvo mejor criterio, la competencia radica en dicha colegiatura para resolver el asunto, por ser el superior funcional del Juzgado 25 de Familia de Bogotá, en cuyo nombre actúa esta célula judicial en la comisión en referencia.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. **NO REPONER** el auto de 28 de enero de 2022.

2º. **EXPÍDASE Y REMÍTASE** copia íntegra de esta actuación con destino a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta el recurso de queja formulado por Edgar Fernando Jácome Quinche.

3° Por Secretaría devuélvase la comisión al juzgado comitente para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ba3d49219ea6b629806cbae50921015b418bc3a9d45b2399f7cf2782d48393**
Documento generado en 02/03/2022 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ref.: 1100140030632019-0058300.

En ejercicio de la facultad prevista en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada acorde al numeral 2º del artículo 278 ejúsdem, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas por practicar corresponden a las documentales aportadas tempestivamente al proceso, las cuales se decretan mediante esta providencia.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283ca9337f37d4a915683c69077a3fbcabdc112b9f9cef4ee3ff7e9f7b7ee2ec**

Documento generado en 02/03/2022 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-00803		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 750.000
Arancel judicial		
Notificación	fl. 11 y (03)	\$ 32.445
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 782.445

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632019-0080300.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que allí se liquidaron los intereses moratorios desde una fecha anterior a la ordenada en el auto de apremio (10 feb. 2019), por ende, el Despacho no la aprueba.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$782.445).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ea571a741703c5120dc987b52d4a62b11c39ab4ca2631a2bd979e944a58f3c**
Documento generado en 02/03/2022 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01143		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.010.550
Arancel judicial		
Notificación	Fls. 17, 20, 21, (07), (08)	\$ 93.894
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.104.444

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632019-0114300.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación **(\$1.104.444)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7b8c649c5e0a0fba1276983739c2eb82f3f2983ada7c113b6fc76c6d8c83baa3**

Documento generado en 02/03/2022 10:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201901329-00

1º) Previo a resolver lo que en derecho corresponde frente a la anterior petición de cesión, deberá allegarse copia del documento por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

2º) Obre en autos el poder y certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Bancolombia S.A. y ténganse en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

3º) Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta tanto venza el término para que el curador *ad litem* designado a la parte convocada ejerza su derecho de defensa. Véase que el auxiliar se notificó el 28 de enero del cursante año, por lo que dicho término feneció el pasado 11 de febrero, no obstante, el proceso ingreso el 4 de febrero de los corrientes.

4º) Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho con el fin de dar trámite al escrito de contestación presentado por el curador.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421e8df714930fc9f79c8a89c926f3412f920d88bdac8596d55822b8dddfd61d**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632019-0167000.

Memorialista estése a lo resuelto en auto de 4 de noviembre de 2021 y 17 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a23ccfc031b0fd2f38c9626f70eec58c939af76c741e0a16e27cae6945bd45**

Documento generado en 02/03/2022 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01766		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.300.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.300.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632019-0176600.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$1'300.000).

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho observa que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 ibídem, le imparte su **APROBACIÓN** (\$48.056.785,18).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e6d021ecdea2ff40f1954b373f32a3efc0ddfb8344bcafb92db406f25e5691**

Documento generado en 02/03/2022 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632016-0097500.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$641.100).

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05a482aa95c76093fe8d3f508e0f9a098d02a3627a5d5306d808af681029737**

Documento generado en 02/03/2022 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2016-00975		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 520.000
Arancel judicial		
Notificación	Fls. 28, 32, 37, 47, 52, 58, 86, 95, 100	\$ 121.100
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 641.100

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632019-0211900.

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora concerniente a la solicitud de terminación del proceso y a la materialización de las cautelas decretadas dentro del asunto.

Secretaria sírvase contabilizar nuevamente el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, para que la parte actora cumpla con la carga procesal de vincular en debida forma a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

M.g

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb9d82ade19ba754f6f059bb7483e3b1a42363359220043eadc71b31ebbc876**

Documento generado en 02/03/2022 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-02203		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.085.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.085.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632019-0220300.

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación **(\$42.798.000)**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación **(\$1.085.000)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3eaa4a9e568c3d56269b1af213e352b162ba3157a42bbbc2092652308f026e**

Documento generado en 02/03/2022 10:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201902348-00

Antes de tener en cuenta las direcciones electrónicas suministradas por la actora para efectos de notificar a la parte convocada, aquella litigante allegará las evidencias de cómo tuvo conocimiento de la existencia de esos buzones virtuales, puesto que, aunque anunció que aportaría tal probanza, finalmente no lo hizo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902cbb5dfe6ed702a74cfb10bbace6f97492b5aba16650ac3a5795f61af1c057**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-02364		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 400.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 400.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201902364-00

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación (\$6'827.537,28).

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte aprobación (\$400.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b75c4c36798a5ec6e2c8e678998c850facd432cf863a482e468665bdb8cf2d6**

Documento generado en 01/03/2022 02:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00019		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 839.600
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 839.600

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0001900.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que allí se liquidaron los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación, y no como se dispuso en la orden de pago, por ende, no se aprueba.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación **(\$839.600)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7da8df770f1d2d54318f2d6c1c99ae2c994aaaf65ead5522cc64dd814fa851**

Documento generado en 03/03/2022 08:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00284		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 350.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 350.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202000284-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., se le imparte aprobación (\$350.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9544edfc8d8f1c794e9ded668a0638056a8bc369bb1e27d0ce6fca6f3ffbc73**
Documento generado en 01/03/2022 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0032400.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 ibídem, le imparte su **APROBACIÓN** (\$38,831,794.18).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be98793748a36fed2e328ee38a0b82df704e46f9a71036b5f4a8ae539933ee5f**

Documento generado en 02/03/2022 10:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000481-00

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación (\$39'658.181,54).

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte aprobación (\$1'445.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d01b7acf157b460fb82b185bcc0c70bee188124abe56c78c791b1646e6389481**

Documento generado en 01/03/2022 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00481		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.445.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.445.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0059300.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación **(\$1.453.335)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6e0767361c41c0bf957a5f995b58e9b12344b92f4eef001d10df892a40269c34**

Documento generado en 02/03/2022 10:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00593		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.400.000
Arancel judicial		
Notificación	(11), (12), (14), (15), (17)	\$ 53.335
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.453.335

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00665		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 200.000
Arancel judicial		
Notificación	(09), (10), (13), (14)	\$ 94.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 294.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202000665-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., se le imparte aprobación (\$294.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c7e950581c9cac2e4ecd5b9320fdc8049eb0c88b00cfef63f7b898f16b6e6**
Documento generado en 01/03/2022 02:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0069100.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN (46.260.025,06)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **4 de marzo de 2022**

No. de Estado **20**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b56d52d48d126932bcf5621d5f11d9e6dd579b79be657b6e1a5bbe304329c**

Documento generado en 02/03/2022 10:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00705		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 300.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 300.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202000705-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., se le imparte aprobación (\$300.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de marzo de 2022

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ecf8af9346bce56a7fafa86ba97bb7570ff576646b905c52d4e251b489297b**
Documento generado en 01/03/2022 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320200075700.

1º) No se avala el intento de notificación realizado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la razón señalada en auto del pasado 9 de septiembre. Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones hechas.

2º) Se rechaza la solicitud de aclaración por cuanto la misma se formuló de manera extemporánea. Se llama la atención al profesional del derecho que representa a la parte actora para que revise el expediente y proceda de cara a la notificación de los reconvenidos como se lo ha pedido el juzgado en varias oportunidades, incluso en el numeral anterior.

3º) Secretaría remita copia del expediente de la referencia conforme fue solicitado en el oficio No. 0268 de 2 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la capital.

4º) Se le concede, por última vez, al extremo actor el término de 30 días para que integre el contradictorio en legal forma, de lo contrario se procederá como se anunció en el numeral 2º del proveído de 10 de diciembre de 2021. Secretaría contabilice el término.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>20</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c6b71c242891deaf0e07704b7a446883d217c70bfeaf8d78f4d631cae34ad**

Documento generado en 02/03/2022 10:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00830		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 816.400
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 816.400

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000830-00

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación (\$21'323.954).

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte aprobación (\$816.400).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>4 de marzo de 2022</u> No. de Estado <u>20</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **afd8465799d73c1780a1f971ae0822189e0b1a81e0fa467693b33faf1ec78a5b**

Documento generado en 01/03/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00856		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 489.350
Arancel judicial		
Notificación	(08) (14)	\$ 15.500
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 504.850

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA